

Análisis constitucional respecto al proyecto de ley que modifica la Ley 30647 (Ley que precisa el régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones)

I. Antecedentes

El 08 de abril de 2025 ingresó al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 10747/2024-CR, una iniciativa del congresista Alejandro Soto Reyes integrante del Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso que busca modificar la Ley 30647, a fin de que los servidores del Tribunal Constitucional no se encuentren dentro del ámbito de la Ley Servir.

II. Consideraciones jurídicas

Al respecto, el proyecto de ley identifica la siguiente problemática:

- a) Se identificó que el personal del Tribunal Constitucional se debe encontrar adscrito al régimen laboral de actividad privada,

Para ello, propone la siguiente fórmula legal:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 30647, A FIN DE QUE LOS SERVIDORES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO SE ENCUENTREN DENTRO DEL ÁMBITO DE LA LEY SERVIR

Artículo Único. Modificación del artículo único de la Ley 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores

Se modifica el artículo único de la Ley 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores, con el siguiente texto:

“Artículo único. Régimen laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y del Tribunal Constitucional

- 1.1 Precísase que el Congreso de la República, el Banco Central de Reserva del Perú, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y **el Tribunal Constitucional** como organismos autónomos y sus trabajadores, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.
- 1.2 El Consejo Directivo del Congreso de la República aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.
- 1.3 El Directorio del Banco Central de Reserva del Perú aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen

disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.

- 1.4 Por resolución del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se aprueba la política de gestión de los recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas de régimen laboral de la actividad privada.
- 1.5 El Pleno del Tribunal Constitucional aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como la gestión del empleo, rendimiento, compensaciones, capacitación y relaciones humanas, en el marco de las normas del régimen laboral de la actividad privada.”**

A raíz de ello, debemos comentar que la separación de poderes constituye un principio esencial, pues garantiza que las funciones legislativa, ejecutiva y judicial se ejerzan de manera autónoma y equilibrada, evitando la concentración del poder y protegiendo los derechos fundamentales. En ese contexto, el Tribunal Constitucional cumple un rol crucial como garante de la Constitución al poseer una autonomía constitucional (artículo 201 de la Constitución Política); es decir, no depende de ninguno de los poderes del Estado. Así, no solo tiene la función de controlar la constitucionalidad de las leyes, sino también de evitar que alguno de los poderes del Estado traspase sus límites e invada competencias ajenas, pues, su independencia y firmeza resultan indispensables para resguardar el estado constitucional de derecho.

En este marco, la Ley N° 30057, conocida como la Ley del Servicio Civil (Régimen Servir), fue diseñada con el objetivo de modernizar la administración pública peruana, promoviendo meritocracia, eficiencia y profesionalización en la función pública. Sin embargo, su aplicación al personal del Tribunal Constitucional no resulta adecuada, ya que este no es una entidad administrativa ordinaria, encontrándose en una situación diferenciada al resto de las entidades adscritas al régimen Servir.

Por otro lado, la modificación propuesta a la Ley N° 30647, reconocería la especial naturaleza del Tribunal Constitucional. Además, permitiría mantener un régimen laboral diferenciado que garantizaría las condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus funciones, sin las restricciones que impone Servir. Desde esta perspectiva, imponer el régimen general del servicio civil al Tribunal no solo afectaría su capacidad operativa y técnica, sino que podría poner en entredicho su independencia frente a otros poderes del Estado. La preservación de su autonomía pasa, entonces, por reconocer que no puede ser tratado como un órgano administrativo más dentro del aparato estatal.

III. Comentarios y sugerencias

A partir de ello, respecto al Tribunal Constitucional, se debe promover un sistema interno de progresión del personal que responda a las necesidades específicas de la justicia constitucional, priorizando la continuidad, experiencia y especialización de sus funcionarios. Esta progresión puede estar basada en criterios objetivos de evaluación y desempeño, pero adaptados a las características únicas del Tribunal, asegurando así un cuerpo de profesionales altamente calificados y comprometidos con la defensa del orden constitucional.

Por lo cual, sería conveniente que el personal del Tribunal Constitucional debe encontrarse adscrito al régimen laboral de la actividad privada, excluyéndolo del

régimen general. Pues, se sugiere que la normativa laboral aplicable fomente explícitamente la especialización y el sistema de progresión del personal. Lo cual garantizaría no solo el fortalecimiento institucional, sino también una respuesta más eficiente y técnica frente a los desafíos que se plantean día a día.

IV. Conclusiones

En síntesis, el Tribunal Constitucional, como órgano autónomo y especializado, requiere de un régimen laboral que no solo respete su independencia funcional, sino que además promueva la progresión y especialización de su personal. La aplicación de la Ley N° 30647, en lugar del Régimen Servir, resulta más acorde a su naturaleza constitucional y a las exigencias técnicas de su funcionamiento. Por lo tanto, estamos de acuerdo a la modificación planteada a la Ley N° 30647.

La Molina, mayo 2025

Ernesto Alvarez Miranda

Abogado Constitucionalista